

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

Ne se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 26

Servicio agronómico.—Deslindes

Habiendo acordado este Gobierno civil, á petición de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el deslinde de todas las vías pecuarias del pueblo de Yunquera para el día 6 del próximo mes de Abril, el Alcalde de la referida localidad cumplirá cuanto previene la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Noviembre de 1912, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 150, del viernes 13 de Diciembre de 1912, en la que en su regla 2.ª determina la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se trata de deslindar (artículo 88); la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (art. 89); y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos que afecte la operación (art. 91).

Guadalajara 17 de Febrero de 1919.

3-3

El Gobernador,
Diego Trevilla.

Núm. 28

Sección de Cuentas y presupuestos

En vista de la morosidad que se viene observando en la remisión á este Gobierno de los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1919 á 1920, pues son pocos los que han respondido á mi circular de 7 de Enero, habiendo transcurrido con exceso el plazo en ellos señalado, he acordado imponer á los Alcaldes respectivos la multa de 17'50 pesetas, la que satisfarán en el papel correspondiente y plazo de diez días, sin perjuicio de que dentro del mismo, remitan dicho presupuesto y de mayores responsabilidades si á ello dieran lugar, extensiva á los demás Concejales, á cuyo efecto se publica á continuación la relación correspondiente.

Guadalajara 21 de Febrero de 1919.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

Relación que se cita

Arbeteta.	Illana.
Auñón.	Montarrón.
Bustares.	Quer.
Canredondo.	Renera.
Castejón de Henares.	Sacedón.
Ciruelas.	Sigüenza.
Chiloeches.	Tamajón.
Escariche.	Tordesilos.
Fuenteleucina.	Tortuera.
Fuenteovilla.	Zarzuela de Jadraque.
Hontoba.	

Presupuestos devueltos

Cendejas de la Torre.	Pareja.
Huertapelayo.	Retiendas.
Loranca de Tajuña.	Villaviciosa.
Mazarete.	

Núm. 29

Obras públicas.—Automóviles

Don Isidro Taberné, vecino de esta ciudad, acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de

que se le permita circular un coche automóvil destinado al transporte de viajeros entre esta ciudad y la estación del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, enclavada en este término municipal, y por todas las carreteras de la provincia, para servicios especiales de alquiler.

El indicado coche es de 18 asientos, y la tarifa de percepción es la siguiente:

Viaje de ida á la Estación ó de vuelta á la Ciudad: 0'50 pesetas por viajero.

Servicios especiales de alquiler: 2'50 pesetas por cada kilómetro de recorrido.

Lo que se publica en este periódico oficial en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del párrafo c) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, para que en el plazo de ocho días, á partir de la publicación de este anuncio puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Guadalajara 17 de Febrero de 1919.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

Núm. 30

Obras públicas.—Carreteras

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para ejecución de la ley de Carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el proyecto de la de tercer orden de Budia al Robledal de Pastrana, trozo comprendido entre Fuentelenzina y el Robledal de Pastrana, para que, durante un plazo de treinta días, puedan presentar los pueblos y particulares interesados las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente, bajo el punto de vista administrativo, y de los intereses de las regiones á que afecte la línea, así como también sobre la clasificación del plan que se atribuye á la misma.

Guadalajara 15 de Febrero de 1919.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 1.º de los corrientes dice el Ministerio de Fomento á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, en queja porque las Diputaciones Provinciales, no obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y repetidas Reales órdenes de ese Departamento, niegan á consignar en sus presupuestos y satisfacer á los Consejos las cantidades correspondientes por los conceptos de personal y material y á facilitar á los mismos locales capaces y amueblados para sesiones y oficinas, y dada la necesidad por todos reconocida de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder á los fines para que fueron creados é impulsar los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se

interese de V. E. las disposiciones oportunas para que por las Diputaciones Provinciales se consigne en sus presupuestos y se satisfaga á los Consejos de Agricultura y Ganadería las cantidades por conceptos de personal y material y se les dote de locales amueblados y capaces para sesiones y oficinas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por parte de la Diputación Provincial de cuanto se dispone en la transcrita Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

P. D.,

LLADÓ

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la Industria Civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta á la fabricación del material de guerra á cargo del Cuerpo de Artillería.

Es asimismo la voluntad de S. M. que este Reglamento rija hasta tanto que, oído el Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el número 8.º del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904 (C. L. número 73), se dicte el Reglamento definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

MUÑOZ COBO

Señor.....

REGlamento provisional para la formación de la estadística de la Industria Civil y organización más conveniente en su Cooperación con la militar á cargo del Cuerpo de Artillería.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas ó talleres, facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las Comisiones Investigadoras de la Industria Civil, creadas por Real decreto de 23 de Septiembre de 1917 (D. O. núm. 215), para formar la estadística de la Industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar á cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra ó preparación para ella.

Art. 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, gremios y asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Art. 3.º Cuando se trate de implantar una in-

industria, estableciendo una fábrica ó taller de nueva planta, su propietario, gerente ó director, deberá dar cuenta de su instalación al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita á los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica ó taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente ó director de cualquier taller ó fábrica, ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera éste á otra razón social ó modifique su fabricación ampliando ó cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Art. 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio é Industrias, podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para implantar las que existan. Dichos antecedentes se referirán, á primeras materias, características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante, pero, en ningún caso, pedirán proyectos de fabricación, ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán á la Superioridad las peticiones hechas, para que, por ésta se les de á conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Art. 5.º Las noticias que se proponen á los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por los organismos militares á que se refiere este Reglamento.

Art. 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que á los fabricantes civiles pueden interesar, se darán, por el personal de las Comisiones investigadoras, conferencias relativas á la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra, ó previa autorización suya por iniciativa de las propias Comisiones, ó á petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación á la fecha señalada para su lectura. Si por la índole ó especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado jefe ú oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º El Negociado de Industrias civiles y las Comisiones investigadoras, son organismos técnicos de artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan á los expresados en este reglamento, y, teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias á que se refiere el artículo 6.º, han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos; tendrán iguales derechos y ventajas, que los Jefes y Oficiales con destino en la «Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra», de la Sección de Artillería.

Art. 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes é instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería ó del General Jefe

del organismo Central de Industrias, si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita ó movilizada.

Art. 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1917 (D. O. número 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Comandante y un Capitán, y en el Negociado de Industrias Civiles un Teniente coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos jefes y oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán además con el personal auxiliar de plantilla ó contratado que sus necesidades exijan.

Art. 10. Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Todo el personal de artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará, únicamente, á éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Art. 12. Los jefes y oficiales que pertenezcan á los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente con ingenieros industriales, ni, en su consecuencia, podrán utilizar con su firma, certificados, proyectos, inventarios, etcétera, de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta á la industria. Tampoco podrán ejercer como ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Art. 13. El Negociado de industria civil, establecerá relación con las fábricas militares, para cuantos datos de fabricación necesiten y hagan referencia á la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniera efectuar para su aplicación á la manufactura del material de guerra con el Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Art. 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe, pero, la dirección de cada una de dichas fábricas ó talleres, tanto técnica, como administrativa, quedará á cargo de su personal propio.

CAPITULO II

Comisiones de investigación regionales

Art. 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión: recoger los datos necesarios dentro de su región, para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan; y llevar un censo del personal obrero de su región.

Art. 16. El personal de artillería que constituye estas Comisiones, formará parte en representación del Arma de Artillería de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Art. 17. Las Comisiones investigadoras, estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio é Industria, manteniendo también corres-

pondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Art. 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Art. 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán, previamente, la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Art. 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica ó taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá á las Comisiones los formularios correspondientes.

Art. 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación ó transformación de alguna industria ó establecimiento fabril, procederán á su investigación, si aquélla radica en la misma localidad que ellos y, caso contrario, solicitarán, para tal fin, la autorización de la Superioridad.

Art. 22. Cuando la investigación se refiera á algún taller de poca importancia, podrá substituirse la visita al mismo personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias civiles, para que en él se anoten los datos ó alteraciones que hayan experimentado con relación á la anterior investigación.

Art. 23. Anualmente, en el mes de Diciembre, remitirán una memoria, en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Art. 24. Con la memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Art. 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.

2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.

3.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisa, ó tambien, para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuida entre varios talleres.

Se indicará asimismo cuáles de las industrias comprendidas en alguno de los grupos primero y segundo están dedicadas á producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender á sus pedidos.

Art. 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado y, las características se tomarán con arreglo á lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utili-

cen el taller, sirviendo de norma para esto, considerar como no utilizado todo aquel que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender á la industria en que se esté empleando.

Art. 27. La clasificación de obreros para el censo se hará, por su aptitud, en las siguientes clases:

1.ª Aquellos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.

2.ª Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.

3.ª Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Art. 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar, por sí misma la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Art. 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose á la Comisión Investigadora, la cual solicitará del establecimiento de artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Art. 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase, tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas, y mecánica ó química según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica, como práctica, precisamente, mediante examen ante la Comisión Investigadora, comprendiendo los extremos que se indican en el siguiente artículo.

Art. 31. Los exámenes comprenderán:

Examen práctico

Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen, con plantillas é instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento, armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento, con plantillas é instrumentos, trabajo de una pieza de montura ó collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, ú otro trabajo necesario de una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano ó del natural, en torno de precisión. Los oficios empleados en pirotécnica y fabricación de pólvoras deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente y las de productos químicos en forma análoga.

Examen teórico en general

Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales. Proporciones. Sistema métrico.

Geometría.—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes. Reglas para el dibujo y locuciones para aprender á leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

Mecánica.—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres. Forma de los útiles. Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación. Principales órganos de las máquinas. Útiles.

Química.—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en uso deban tenerse.

Artículo 32. Para los exámenes se agregará á la Comisión un maestro de fábrica ó de taller.

Artículo 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, fundidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, pudladores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos ó de precisión.

Además de este personal se anotarán también los ingenieros, maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Artículo 34. Para ser comprendidos los obreros en alguno de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten, en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio á que cada uno se encuentra dedicado.

Artículo 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de Memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Artículo 36. La Memoria á que se refiere el artículo anterior comprenderá: La distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar; primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se permita estudiar al obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos en la Memoria podrán desarrollarse todos aquellos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Artículo 37. Los planos, dibujados en papel-tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0,80 por 0,60 ó 0,60 por 0,40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen á ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán con tinta negra todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéa-

tico color y líneas de puntos las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general, en la misma escala, dibujado con una sola tinta de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto á la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación, se señalarán, con tinta negra las que continúan en el mismo lugar en que se encontraban, con azul las que perteneciendo á la fábrica cambiaron de colocación, encarnada las requisadas dentro de la región, y finalmente, con verde, aquellas que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres llevarán las leyendas necesarias, fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada, se enviarán éstos, y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Artículo 38. Cuando en el establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole á la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo á que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar en la Memoria y planos cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Art. 39. La relación de elementos de fabricación complementarios que ha de acompañar á los anteproyectos especificará los que se encuentren dentro de la región, señalando el número del cuestionario en que se citen, y respecto á los que procedan de otra región, marcando el número y clase con claridad y las características que deban tener.

Artículo 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superioridad, con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una á la Comisión correspondiente para su archivo, y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Art. 41. Se acompañará también á los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamarán la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios, y si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiere al taller en que trabajen, ó si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Art. 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del herremental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del establecimiento ó grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar á las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera, el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Art. 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que con las consiguientes modificaciones podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo de las máquinas que hayan de transformarse las proyecciones y cortes precisos, indicando también

de un modo gráfico la variación, suplementos ó piezas que requiere la adaptación.

Art. 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, á ser posible, varios talleres, pero entendiéndose con una sola persona ó entidad.

Art. 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él asimismo las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y cifrándose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, á lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Art. 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias Civiles.

Questionarios, que se archivarán con numeración idéntica á los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar-se con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los repartimientos en que deban participar, por carecer ó escasear en su región, é incorporación del personal en la forma que se establezca en los reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicten por la Superioridad.

CAPITULO III

Negociado de Industrias Civiles

Artículo 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones é informe de cuantos datos sean necesarios referentes á la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera á bancos de prueba.

Artículo 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo las industrias con números referidos á un índice general, y en el tercero la aplicación que desde el

punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo en el mismo orden los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Artículo 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Artículo 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Artículo 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente á los obreros de primera y de segunda que se indican en el artículo 27, y los demás sólo constar á su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Artículo 52. En el mes de Mayo de cada año remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá á estos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Artículo 53. Para llevar el alta y baja correspondiente á la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas á las características y clasificación de la maquinaria, y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios sustituyendo á los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita á ellas efectuada.

Artículo 54. Los formularios correspondientes á los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo á las regiones los impresos correspondientes, para la debida unidad de investigación.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—Muñoz Cobo

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Num. 1.474

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D.ª Juana Llorente Lorrio, vecina de esta capital, á las once horas y quince minutos del día primero de los corrientes, solicitando la concesión de una mina de treinta pertenencias de mineral de hierro nombrada «Don Esteban», expediente número 1474, sita en el paraje denominado Umbría del Matañojal, del término municipal de Semillas, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mojón en el extremo Norte de la trinchera de una galería situada en la Umbría del Matañojal que sirvió ya para la demarcación de otra mina con el nombre de Los Romanos.

Desde el descrito punto de partida se medirán al N. 9º 36' E. 300 metros y se fija á la 1.ª estación de 1.ª á 2.ª al O., 9º 36' 200; de 2.ª á 3.ª al S., 9º 36' O,

600; de 3.^a á 4.^a al E., 9° 36' S. 500; de 4.^a á 5.^a al N. 9° 36' E. 600; y de 5.^a á 1.^a al O. 9° 36' N. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público, para que dentro del plazo legal de sesenta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 12 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Num. 1.475

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D.^a Juana Llorente Lorrio, vecina de esta capital, á las once horas y veinte minutos del día primero de los corrientes, solicitando la concesión de una mina de plata de diecinueve pertenencias, nombrada «Pilarcita Sanz y Sanz», expediente número 1.475 sita en el paraje llamado terrenos al N. E. é inmediatos al pueblo del término municipal de Hiendelaencina; lindando al Norte con las minas Perla, Fortuna, la Suerte y Demasia á Valencia Segunda; al Este con la antigua Galileo y al Oeste con la mina Amelia, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mojón Sur Este de la mina Perla, núm. 1.818, ó sea el mismo de la mina Santa Bárbara, y se medirán 531 metros y sesenta y cuatro centímetros en dirección Este 27° 30' Norte, y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a, 100 al S.; de 2.^a á 3.^a, 100 al O.; de 3.^a á 4.^a, 200 al S.; de 4.^a á 5.^a, 600 al O.; de 5.^a á 6.^a, 300 al N., y de 6.^a á 1.^a estaca, 168 metros y treinta y seis centímetros al E., quedando así cerrado un perímetro de las diecinueve pertenencias solicitadas, que deberán coincidir exactamente con la citada mina Santa Bárbara.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público para que dentro del plazo legal de sesenta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 12 de Febrero de 1919. — El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Num. 1.476

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D.^a Juana Llorente Lorrio, vecina de esta Capital, á las once horas y veinticinco minutos del día primero de los corrientes, solicitando la concesión de una mina de cincuenta y seis pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Paquito mi Nieto», expediente número 1.476, sita en el paraje que llaman Las Rozas, de los términos municipales de Almiruete y Semillas; lindando al Norte con monte de Almiruete, al Sur con Cerrillo del Pedazo, al Este con vertientes del Corralejo y al Oeste con terrenos baldíos, bajo la designación siguiente referida al Norte magnético del año 1898.

Se tendrá como punto de partida el mismo de la mina Santa Delfinita, ó sea el centro de una chimenea derruida que existió en el paraje llamado de La Roza.

Desde el descrito punto de partida se medirán 150 metros al E. y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a, 400 metros al N.; de 2.^a á 3.^a, 400 al O.; de 3.^a á 4.^a, 1400 al S.; de 4.^a á 5.^a, 400 al E., y de 5.^a á 1.^a, 1000 metros al N.; quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas, que deberán coincidir exactamente con el de la referida mina Santa Delfinita.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público, para que dentro del plazo legal de sesenta días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 12 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección General ha señalado el día 15 del próximo mes de Marzo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.^o y 2.^o de la carretera de Brihuega á Almadrones, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 117.257,89 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 10 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.900,00 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Febrero de 1919.—El Director general

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . , según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.^o y 2.^o de la carretera de Brihuega á Almadrones, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (1)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición

en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Brihuega á Almadrones, provincia de Guadalajara.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de tres años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 39.085'97 peseta, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, serán de cuenta del contratista.

11. En cumplimiento del art. 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, se hace constar la existencia del crédito indispensable para esta obligación, según certificación expedida en 3 de Febrero de 1913 por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.

12. Regirán para esta contrata los preceptos á que se refiere la ley de 14 de Febrero de 1907, relativa á la protección debida á la Industria nacional, y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros.

Madrid 14 de Febrero de 1919.—El Director general.

Ayuntamientos

MILMARCOS

Para el acto de la clasificación de soldados del actual reemplazo, que tendrá lugar el 2 de Marzo, se han fijado oportunamente los edictos generales en este término municipal y se han hecho las citaciones á domicilio que previene la ley, no habiéndolo efectuado respecto de los mozos Francisco Enguita Alonso, núm. 3 del sorteo, natural de esta localidad, de 21 años, hijo de Jorge y de Isabel, y de Gregorio Castillo Martínez, núm. 11 del citado sorteo, también natural de esta población, de 21 años, hijo de Felipe y de Ursula, por ignorar en absoluto el paradero de los mismos y de sus parientes.

Por consecuencia, se inserta el presente edicto en el periódico oficial de la provincia, llamando á los citados mozos ó á cualesquiera individuos de su familia, para que comparezcan ante este Ayuntamiento á exponer lo que sepan y estimen oportuno respecto del paradero de los mismos y de sus circunstancias para la clasificación de soldados.

Milmarcos 18 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Ladislao Téllez.

ALIQUE

Ignorándose el paradero del mozo Hipólito Vegas Arroyo, natural de esta villa, hijo de Eduardo y de Andrea, incluído en el alistamiento para el reemplazo actual y sorteado en el día de hoy, le ha correspondido el número 2, se le cita mediante el presente para que concorra al acto de clasificación y declaración de soldados, el día 2 de Marzo próximo, á las diez, ante este Ayuntamiento, en sus Casas Consistoriales, á exponer todo cuanto crea oportuno por sí ó por persona que le represente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Alique 16 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Alonso.

PARTE NO OFICIAL

SE VENDEN leñas de jara y estepa, en el término de Gas-cueña de Bornoba.

Para tratar, dirigirse al Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.